

Honorable Concejo Deliberante de Epuyén

ORDENANZA Nº 51/90

CODIGO TRIBUTARIO

VISTO: El artículo 105º de la Ley 3098

CONSIDERANDO: Que es menester sancionar la norma legal de fondo que fija la forma de determinación, liquidación y percepción de los tributos que la misma crea,

POR ELLO: EL HONCRABLE CONCEJO DELIBERANTE DE EPUYEN
EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES CONSTITUCIONALES
SANCIONA CON FUERZA DE

Q R D E N A N Z A

TITULO I

PARTE GENERAL

CAPITULO I

DE LAS OBLIGACIONES FISCALES

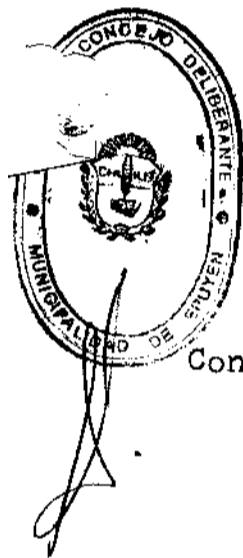
Contenido - ARTICULO 1º: Las obligaciones fiscales que establezca este Municipio se registrarán por este Código Tributario y las Ordenanzas Fiscales complementarias que oportunamente se dicten.

Tales obligaciones consistirán en Impuestos, Tasas, Contribuciones de mejoras y Derechos.-

Hecho

Imponible - Artículo 2º: Hecho Imponible es todo hecho, acto, operación o circunstancia de la vida económica, del cual este Código o sus Ordenanzas Fiscales Complementarias hagan depender el nacimiento de la obligación tributaria.-

Impuestos - Artículo 3º: Son Impuestos, las prestaciones pecunarias que por disposición de este Código estén obligados a pagar a la Municipales, las personas que realicen actos y operaciones o se encuentren en situaciones consideradas como hechos imponibles.-





Honorable Concejo Deliberante de Epuyén

3.//

lo que establece el Código Fiscal de la Provincia; la Ley 11.683 de procedimiento Fiscal de la Nación y a los principios generales del derecho, teniendo en cuenta la naturaleza y finalidad de las normas fiscales.-

Realidad Económica - Artículo 7º: Para determinar la verdadera naturaleza de los hechos o actos relativos a materia fiscal, se atenderá al principio de la realidad económica con prescindencia de las formas o de los instrumentos en que se exterioricen, que serán irrelevantes para la procedencia del gravamen.

CAPITULO III

DE LOS SUJETOS PASIVOS DE LAS

OBLIGACIONES FISCALES

Sujetos Obligados - ARTICULO 8º: Serán sujetos pasivos de las obligaciones fiscales quienes por disposición del presente Código o sus Ordenanzas Fiscales Complementarias, estén obligados al cumplimiento de las prestaciones previstas ya sea en calidad de contribuyente o responsable.-

Contribuyentes - ARTICULO 9º: Son contribuyentes quienes resulten obligados al cumplimiento de prestaciones establecidas en este Código u Ordenanzas Fiscales Complementarias, en virtud de resultar deudor a título propio de la obligación.-

Responsable - ARTICULO 10º: Son responsables quienes por imperio de la Ley o de este Código o de las Ordenanzas Fiscales complementarias, deben atender al pago de una obligación fiscal ajena, en la forma y oportunidad que rija para los contribuyentes, o que expresamente se establezca.-

Solidaridad de los responsables - ARTICULO 11º: El responsable indicado en el artículo anterior será obligado solidario del contribuyente por el pago de los gravámenes adeudados, salvo que demuestre que éste lo ha colocado en la imposibilidad de hacer el pago.- Igual responsabilidad les compete a aquellos que intencionalmente o por su culpa facilitaren el incumplimiento de las obligaciones fiscales del contribuyente y demás responsables, fiscales del contribuyente y demás responsables, sin perjuicio de toda otra sanción que resultare pertinente. Los agentes de

4.//



Honorable Concejo Deliberante de Epuyén

4.//

retención responderán por los tributos que no hubieren retenido o ingresado al Municipio.-

Solidaridad de los contribuyentes - ARTICULO 12º: Cuando un mismo hecho imponible se atribuye a dos o más personas todas serán contribuyentes por igual y quedarán solidariamente obligadas al pago del total de la deuda tributaria, indistintamente.-

Conjunto Económico - ARTICULO 13º: El hecho imponible atribuido a un contribuyente se considerará referido también a otra persona o entidad con la que tenga vinculaciones económicas, cuando de la naturaleza de esas relaciones pueda inferirse la existencia de una unidad o conjunto económico. En este supuesto quedarán solidariamente obligados al pago de la deuda tributaria.-

CAPITULO IV

DOMICILIO FISCAL

Domicilio Fiscal - ARTICULO 14º: El domicilio fiscal de los contribuyentes y responsables a los efectos de la aplicación de este Código y Ordenanzas Fiscales Complementarias, es / el lugar donde esos sujetos residan habitualmente, tratándose de personas de existencia visible, o el lugar en que se halle el centro principal de sus actividades, tratándose de otros sujetos.

Quando el contribuyente resida o tenga la sede de su negocio fuera del territorio del municipio, será considerado / domicilio fiscal el lugar donde se encuentra ubicado alguno de sus inmuebles o subsidiariamente el lugar de su última residencia en el éjido municipal, siempre que no tenga en éste ningún representante o no se pueda establecer su / domicilio, por no haber efectuado el contribuyente la comunicación pertinente.-

Cambio - ARTICULO 15º: El domicilio fiscal deberá ser expresado en declaraciones juradas y en todo otro escrito que el contribuyente o responsable presente ante el Municipio. Todo cambio de domicilio deberá ser comunicado al Municipio dentro de los TREINTA (30) días de efectuado.-



5.//

El Municipio podrá reputar subsistente, para todos los efectos administrativos y judiciales, el último domicilio expresado en una declaración jurada o en cualquier otro escrito, mientras no se haya comunicado su cambio, sin perjuicio de la sanción respectiva .-

Domicilio Especial Sólo podrá constituirse domicilio especial en los casos de tramitación de recursos o sustanciación de sumarios.-

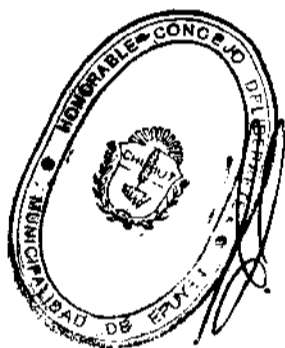
CAPITULO V

DE LA DETERMINACION DE LAS OBLIGACIONES FISCALES

Deberes formales ARTICULO 16º: Los contribuyentes y demás responsables estarán obligados a cumplir con los deberes formales establecidos en este Código y Ordenanzas, facilitando / la determinación, verificación, fiscalización y percepción de los gravámenes fiscales.-

Sin perjuicio de lo que se establezca de manera especial estarán obligados a:

- a) Presentar declaración jurada de los hechos imponibles atribuidos a ellos por este Código u Ordenanza, en tanto y en cuanto no se prescinda de este medio de determinación.-
- b) Comunicar al Fisco Municipal dentro de los treinta días de producido, cualquier cambio en su situación que pueda dar origen a nuevos hechos imponibles, o modificar / o extinguir los existentes.-
- c) Conservar en forma ordenada y durante diez años y presentar a requerimiento del Municipio, la documentación y libros que se refieran a operaciones o situaciones / que constituyan hechos imponibles y sirvan como comprobantes de la veracidad de datos consignados. En el caso del Artículo 34º inc. a), éste plazo se reduce a / cinco (5) años.-
- d) Concurrir a las oficinas del Municipio cuando su presencia sea requerida, personalmente o por su representante.-



6.//

Honorable Concejo Deliberante de Epuyén

6.//

- e) Contestar dentro del plazo que se fijare, cualquier pedido de informes, referente a declaraciones juradas u otra documentación presentada.-
- f) Facilitar la realización de inspecciones en los establecimientos o lugares donde se verifiquen hechos imponibles y en general las tareas de verificación impositiva.

Sistema de determinación

ARTICULO 17º: La determinación de las obligaciones fiscales podrá efectuarse de la siguiente manera:

- a) Mediante declaración jurada que deberán presentar los / contribuyentes o responsables.
- b) Mediante liquidación directa del gravamen.-
- c) Mediante determinación de oficio o administrativa.-

Declaración jurada

ARTICULO 18º: La determinación de las Obligaciones Fiscales por el sistema de Declaración Jurada se efectuará mediante la presentación de la misma ante el Municipio por los contribuyentes o responsables en tiempo y forma, expresando concretamente dicha obligación proporcionando los elementos indispensables para tal determinación.-

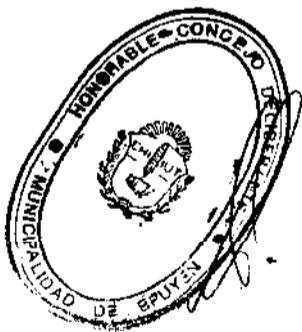
Determinación directa

ARTICULO 19º: Se entenderá por liquidación directa aquellos casos en los cuales el pago de la obligación se efectuará mediante el ingreso directo del gravamen, sin formalidad alguna.-

Determinación o de

ARTICULO 20º: Procederá la determinación de oficio o administrativa cuando se haya presentado la declaración jurada o se presumiere inexactitud o falsedad en los datos en ella consignados o en la liquidación directa, o / cuando se prescindiera de la declaración jurada como forma de determinación.-

Procederá la liquidación administrativa sobre base cierta / cuando los Contribuyentes o Responsables suministren al Municipio todos los elementos justificatorios de las operaciones o situaciones que constituyan hechos imponibles para este Código u Ordenanzas Fiscales Complementarias. En caso / contrario procederá la determinación de oficio o administrativa sobre base presunta, que el Organismo Fiscal efectuará



7.//

teniendo en cuenta todos los hechos imponderables contemplados por este Código u Ordenanzas Fiscales Complementarias y su monto.-

ARTICULO 21º: Cuando de las registraciones de los contribuyentes o responsables no surja con claridad / su situación fiscal, el Municipio podrá imponer a determinada categoría de ellos, la obligación de llevar uno o más libros, en los que éstos deberán anotar las operaciones y los actos relevantes para la determinación y liquidación de las obligaciones tributarias.-

ARTICULO 22º: El fisco Municipal podrá requerir a terceros y éstos estarán obligados a suministrarles / dentro del plazo que se fijare, toda la información referente a hechos vinculados con contribuyentes o responsables que hayan conocido o debido conocer por sus actividades.- La falta de cumplimiento a lo expresado, dará lugar a la aplicación de las responsabilidades pertinentes.-

De esta obligación estarán exentos quienes tengan el deber del secreto en virtud de Ley.-

ARTICULO 23º: Cuando la Municipalidad lo disponga con carácter general, los contribuyentes y responsables que espontáneamente regularicen su empadronamiento, presenten o rectifiquen declaraciones juradas, quedarán liberados de las multas correspondientes, salvo los casos en que hubiese mediado intimación, requerimiento o procedimiento de verificación.

La liberación no alcanzará a los intereses ni actualizaciones.-

CAPITULO VI

DE LOS ORGANOS DE LA ADMINISTRACION FISCAL

ARTICULO 24º: Se entiende por Organismo Fiscal o Fisco al Departamento Ejecutivo o al Ente u Organismo que en virtud de facultades expresamente delegadas por aquél, tiene competencia para hacer cumplir las disposiciones.



Obligación de informar a cargo de terceros

Presentación espontánea

Organismo Fiscal

Honorable Concejo Deliberante de Epuyén

8.//

nes establecidas en el presente Código y las Ordenanzas Fiscales Complementarias.-

Facultades

- ARTICULO 25º: Las facultades de los Organos de la Administración Fiscal comprenden las funciones de liquidación, determinación, fiscalización, recaudación, devolución y cobro judicial de los gravámenes sometidos a su / competencia.

Para ello podrá:

- a) Determinar y fiscalizar los tributos municipales.-
- b) Percibir deudas Fiscales.-
- c) Aplicar sanciones por infracciones a normas fiscales.-
- d) Suscribir constancias de deudas y certificados de pagos.
- e) Exigir en cualquier tiempo la exhibición de libros y registros de contabilidad, comprobantes y documentación / complementaria de las operaciones y actos que puedan / constituir hechos imponible o base de liquidación de / los tributos.-
- f) Enviar inspecciones a los lugares y establecimientos donde se desarrollen actividades sujetas a obligación o que sirvan de índice para su determinación, o donde se encuentren bienes que puedan constituir materia imponible.
- g) Requerir el auxilio de la fuerza pública, y en su caso / orden de allanamiento por autoridad judicial competente para llevar adelante las inspecciones o el registro de locales o establecimientos, cuando los contribuyentes o responsables se opongan u obstaculicen la realización / de los mismos, o se presume que pudieran hacerlo.-
- h) Requerir informes y declaraciones escritas o verbales y citar a comparecer a las oficinas del Municipio a los / contribuyentes, responsables o terceros que pudieren estar vinculados con los hechos imponible.-
- i) Solicitar información a cualquier ente público relacionado con la determinación y fiscalización de tributos.-
- j) Toda otra cuestión establecida en el presente Código o / asignada específicamente por el Departamento Ejecutivo.-



9.//

9.//

Libramiento
de actas

ARTICULO 26º: En todos los casos en que se actúa en ejercicio de las facultades de verificación y fiscalización indicadas en el artículo anterior deberán extenderse actas en las que se indicarán la existencia e individualización de los elementos exhibidos así como de los resultados obtenidos y constituirán elementos de prueba para la determinación de oficio o administrativa. Estas actas deberán ser firmadas por los funcionarios intervinientes, y por los contribuyentes o responsables. La negativa de éstos a firmar el acta labrada, no implica su ilegitimidad. El acta hará fé mientras no sea impugnada por falsedad.-



Ratificación por
parte del
Municipio -

ARTICULO 27º: Las resoluciones podrán ser modificadas por / parte del Municipio sólo en caso de que estimara que ha existido error, omisión o dolo en la exhibición o consideración de los datos y elementos que sirvieron de / base para la derminación.-

CAPITULO VII

DE LA EXTINCION DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

Del Pago

- ARTICULO 28º: El pago de los gravámenes, sus anticipos y facilidades deberá efectuarse en los lugares, / las fechas y las formas que indique la Ordenanza Fiscal Complementaria o en su caso el Departamento Ejecutivo.-

Exigibili-
dad del
Pago

- ARTICULO 29º: La exigibilidad del pago se operará sin perjuicio de lo establecido en el título "de las infracciones a las normas fiscales y sanciones", en los siguientes casos:

- a) Cuando se haya producido el vencimiento general o particular establecidos.-
- b) Cuando se hubiere practicado determinación de oficio, a partir de los quince días de la notificación.-

Pagos por
diferentes
años fisca
les - impu
tación

- ARTICULO 30º: Cuando el contribuyente o responsable fuere deudor de contribuciones o derechos, sus actualizaciones, intereses o multas, por diferentes años fiscales y efectuara un pago sin precisar o que gravamen o período corresponde, el mismo deberá imputarse a la deuda

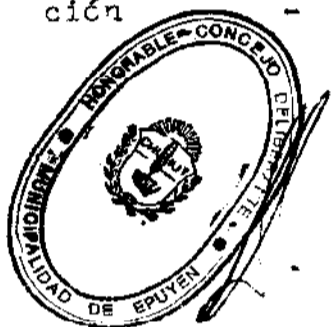
10.//

fiscal no prescripta por todo concepto correspondiente al / año más remoto, no obstante cualquier declaración posterior en contrario del deudor.-

Planes de
pago en
cuentas

ARTICULO 31º: La Ordenanza Fiscal Complementaria, podrá conceder con carácter general a contribuyentes o responsables facilidades de pago de tributos, sus actualizaciones intereses y multas adeudadas, hasta la fecha de presentación, conforme con los plazos, formas y condiciones que establezca la respectiva reglamentación. Esta prerrogativa no regirá para los agentes de retención por los gravámenes retenidos.-

Compensa-
ción



ARTICULO 32º: Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 51º el Organismo Fiscal podrá compensar de oficio o a solicitud de parte, los saldos acreedores a favor del contribuyente, que se originen en el pago de un tributo, con las deudas que tuviera con el fisco proveniente de contribuciones o derechos, sus actualizaciones, intereses / o multas.

Requisitos

ARTICULO 33º: Los pedidos de compensación que se formulen, deberán adjuntar las constancias o referencias que corroboren lo solicitado a los fines de su verificación.

Resuelta favorablemente, se comenzará por compensar los años más remotos no prescriptos, primero con multas e intereses, y luego con el tributo y su actualización.-

Prescripción

ARTICULO 34º: Las acciones y poderes del fisco para determinar y exigir el pago de los tributos, actualizaciones y accesorios regidos por el Código y Ordenanzas / Fiscales Complementarias, y para aplicar y hacer efectivas las multas en ella previstas, prescriben:

- a) Por el transcurso de cinco (5) años en el caso de contribuyentes inscriptos, así como en el caso de contribuyentes no inscriptos que no tengan la obligación legal de / inscribirse ante el organismo respectivo.-

11.//

Honorable Concejo Deliberante de Epuyén

11.//

b) Por el transcurso de diez (10) años en el caso de contribuyentes no inscriptos.-

La acción de repetición prescribe por el transcurso de / diez (10) años.-

Curso de la prescripción

ARTICULO 35º: El plazo para la prescripción en los casos / mencionados en el artículo anterior, salvo pa-
- ra la acción de repetición, comenzará a correr a partir del primero de enero del año siguiente en que se produzca: a) El vencimiento del pago del tributo y su actualización; b) Desde la fecha de las infracciones que sanciona este Código o sus Ordenanzas.

El término de prescripción para la acción de repetición comenzará a correr desde la fecha del pago.-

Suspensión e interrupción

ARTICULO 36º: La suspensión y la interrupción de los términos de la prescripción se regirá por las disposiciones pertinentes del Código Civil.-

Certificado del pago

ARTICULO 37º: Ninguna dependencia del Municipio tomará razón de actuación o realizará tramitación alguna con respecto a negocios, bienes o actos, relacionados / con obligaciones fiscales vencidas y directamente vinculadas con los mismos, cuyo cumplimiento no se pruebe debidamente.-

CAPITULO VII

DE LAS INFRACCIONES A LAS NORMAS FISCALES

Sanciones

ARTICULO 38º: Los contribuyentes, responsables y terceros / que incurran en el incumplimiento de normas / fiscales serán pasibles de las sanciones previstas en el presente título.-

Tipo de infracciones

ARTICULO 39º: Las infracciones que sanciona este Código son:
1º) Incumplimiento de los deberes formales.-
2º) La omisión en el cumplimiento de las obligaciones fiscales.-

12.//



Honorable Concejo Deliberante de Epuyén

12.//

3º) Defraudación fiscal.-

Incumplimiento a

los deberes

formales

Omisión

ARTICULO 409: El incumplimiento de los deberes formales establecidos en este Código o en Ordenanzas, será reprimido con multas fijas que determinará la Ordenanza Tributaria.-

- ARTICULO 419: El que por cualquier medio omitiere pagar, retener o percibir tributos, pagos a cuenta, adicionales, accesorios o actualizaciones, será sancionado / con multa de media a una vez o en caso de reiteración hasta dos veces el tributo omitido de pagar, retener o percibir, en tanto no exista error excusable.-

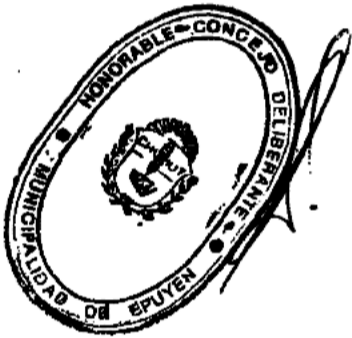
Defraudación fiscal

-

ARTICULO 420: Incurren en defraudación fiscal y son pasibles de multas graduables de dos a diez veces el tributo en que se defraudare al fisco, y salvo régimen / especial, y sin perjuicio de la responsabilidad penal por / delitos comunes:

- a) Los contribuyentes, responsables o terceros que realicen cualquier hecho, aserción, omisión, simulación, ocultación o en general, cualquier maniobra dolosa con el propósito de producir o facilitar la evasión total o parcial de las obligaciones fiscales.-
- b) Los agentes de retención que mantengan en su poder el / importe de los tributos retenidos luego de haber vencido los plazos en que debieran ingresarlos al Fisco, salvo / que prueben la imposibilidad de hacerlo por fuerza mayor, caso fortuito o por disposición legal, judicial o administrativa que se le impidiere.-

Cuando se hayan realizado los hechos o maniobras indicadas en el inciso a), se considerará como consumada la defraudación fiscal, aunque no haya vencido todavía el término en el que debieron cumplir las obligaciones fiscales.-



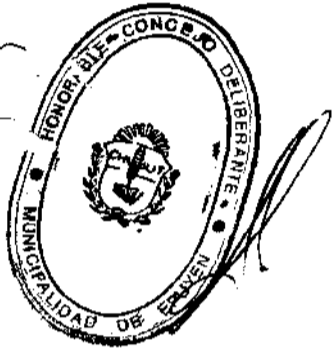
13.//

13.//

Presunción
de defraudación

ARTUCULO 438: Se presume la intención dolosa de defraudar /
al Fisco, procurando beneficios para sí o para otro mediante la evasión tributaria, salvo prueba en contrario, cuando se presente cualquiera de las siguientes o análogas circunstancias.-

- a) Contradicción evidente entre registraciones contables, la documentación respectiva y los datos contenidos en declaraciones juradas.-
- b) Presentación de declaraciones juradas falsas.-
- c) Producción de informaciones falsas sobre el alcance o monto real de actividades u operaciones que constituyen hechos imponibles.-
- d) Faltar al deber de llevar los libros especiales que menciona el artículo 21 de este Código o cuando se lleven / sistemas contables en base a comprobantes que no reflejen la realidad.-
- e) No llevar o no exhibir libros de contabilidad o sistemas de comprobantes suficientes, cuando la naturaleza o el / volumen de las operaciones no justifiquen esa omisión.-



Sumarios
formales

ARTICULO 442: En los casos de infracciones a los deberes /
formales la multa será aplicada de modo sumárisimo cuando en el caso concreto mediaren razones que la autoridad de aplicación estime justificables. La misma podrá / ser condonada total o parcialmente mediante resolución fundada.-

Instrucción
de sumario

ARTICULO 452: En los casos de defraudación fiscal las multas serán aplicadas y graduadas, previa instrucción de sumario con vista al infractor, quien deberá / contestar y ofrecer pruebas dentro del término de quince / días de su notificación.-

Resolución
sobre multas

ARTICULO 462: Las resoluciones que apliquen multas o que /
declaren la inexistencia de las infracciones presuntas, deberán ser notificadas a los interesados, en su parte resolutive.-

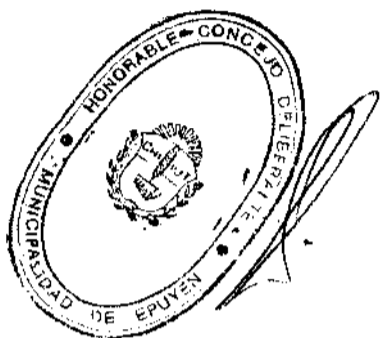
Honorable Concejo Deliberante de Epuyén

14.//

Las multas aplicadas, deberán ser satisfechas por el contribuyente, responsable o terceros según corresponda, dentro de quince (15) días de su notificación, salvo que mediare la interposición de recurso.-

Extinción de multas -

ARTICULO 47º: La acción para imponer multas por infracción a las obligaciones fiscales y las multas ya impuestas a personas físicas, se extinguen con la muerte del infractor.-



Actualización de deudas

CAPITULO IX

DE LA ACTUALIZACION DE CREDITOS

Y DEUDAS FISCALES

ARTICULO 48º: Toda deuda por tributos, anticipos o ingresos a cuenta, y multas que no se abonen dentro de la fecha de vencimiento será actualizada automáticamente y sin necesidad de interpelación alguna, con el único objeto de que la obligación fiscal mantenga su verdadero valor.-

Método de actualización -

ARTICULO 49º: El método para proceder a la actualización monetaria será sobre la base de la variación del índice de Precios al consumidor, Nivel General, producida entre el mes en que debió efectuarse el pago y el penúltimo mes anterior a aquel en que se lo realice. A dichos efectos se tendrán en cuenta las informaciones que suministre el Instituto Nacional de Estadística y Censos.-

Proporcionalidad -

ARTICULO 50º: La actualización abarcará el período comprendido entre la fecha de vencimiento y la del pago, computándose como mes entero las fracciones de mes.

Interés a deudas actualizables

ARTICULO 51º: Cuando el importe de las obligaciones fiscales haya sido ajustado como consecuencia de la desvalorización monetaria, según la norma de este Código, el monto reajustado devengará un interés del 1% mensual desde el 1º del mes inmediato posterior a aquel en que se produjo el vencimiento y hasta la fecha en que el pago se realiza.-

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

Honorable Concejo Deliberante de Epuyén

14.//

Las multas aplicadas, deberán ser satisfechas por el contribuyente, responsable o terceros según corresponda, dentro / de quince (15) días de su notificación, salvo que mediare / la interposición de recurso.-

Extinción
de multas -

ARTICULO 47º: La acción para imponer multas por infracción a las obligaciones fiscales y las multas ya / impuestas a personas físicas, se extinguen con la muerte del infractor.-



Actualiza-
ción de
deudas

ARTICULO 48º: Toda deuda por tributos, anticipos o ingresos a cuenta, y multas que no se abonen dentro de de los dos (2) meses calendarios inmediatos siguientes a áquel en que se produzca el respectivo vencimiento, será actualizada automáticamente y sin necesidad de interpelación alguna, con el único objeto de que la obligación fiscal mantenga su verdadero valor.

Método de
actualización -

ARTICULO 49º: El método para proceder a la actualización monetaria será sobre la base de la variación / del índice de Precios al consumidor, Nivel General, producida entre el mes en que debió efectuarse el pago y el penúltimo mes anterior a áquel en que se lo realice. A dichos efectos se tendrán en cuenta las informaciones que suministre el Instituto Nacional de Estadística y Censos.-

Proporcio-
nalidad -

ARTICULO 50º: La actualización abarcará el período comprendido entre la fecha de vencimiento y la del pago, computándose como mes entero las fracciones de mes.

Interés
a deudas
actualiza-
bles

ARTICULO 51º: Cuando el importe de las obligaciones fiscales haya sido ajustado como consecuencia de / la desvalorización monetaria, según la norma de este Código, el monto reajustado devengará un interés del 1% mensual desde el 1º del mes inmediato posterior a áquel en que se / produjo el vencimiento y hasta la fecha en que el pago se / realiza.-

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

Honorable Concejo Deliberante de Epuyén

15.//

Actualiza
ción de
créditos

ARTICULO 52º: En los casos de solicitudes de compensación o de devolución interpuestas por los contribuyentes o responsables, que se originaran en gravámenes debidamente ingresados con posterioridad a la vigencia del presente Código los mismos tendrán derecho a la actualización monetaria de su crédito fiscal.-

Esta actualización se efectuará de la siguiente manera:

- a) Pedido de compensación: desde la fecha de interposición del pedido hasta la del reconocimiento de la procedencia de dicho crédito.-
- b) Pedido de devolución: desde la fecha de interposición / del pedido hasta quince días previos al pago.-

CAPITULO X

DEL RECURSO ADMINISTRATIVO

Recurso de
reconside-
ración

ARTICULO 53º: Contra las determinaciones del Organismo Fiscal y las resoluciones que impongan multas / por infracciones, denieguen exenciones, devoluciones, o // compensaciones y en general contra cualquier resolución / que afecte derechos o intereses de los contribuyentes o / responsables, éstos podrán interponer recurso de reconside- ración, personalmente o por correo, mediante carta certifi- cada con aviso de retorno ante el Organismo Fiscal, dentro de los quince (15) días de su notificación.-

En el mismo escrito, deberán exponerse todas las razones / de hecho o de derecho en que se funde la impugnación y acompa- ñar u ofrecer las pruebas pertinentes, que hagan a su dere- cho, siempre que estén vinculados con la materia del re- curso.-

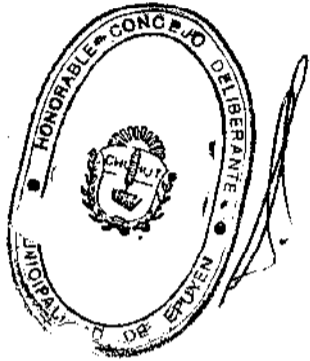
Las pruebas ofrecidas estarán a cargo del recurrente, quien deberá producirlas dentro del término de quince (15) días / de notificada su procedencia.-

Admisibili-
dad y efeg-
tos

ARTICULO 54º: Interpuesto en término el Recurso de Reconsi- deración, el Organismo Fiscal examinará los / - antecedentes, pruebas y argumentaciones, dispondrá las ver-

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

//.16



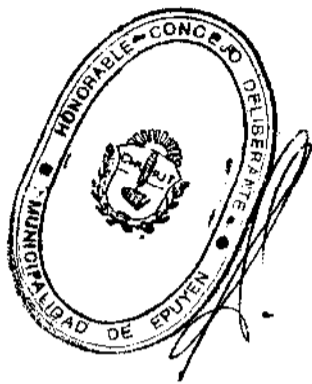
Honorable Concejo Deliberante de Epuyén

16 //

ficaciones que crea necesarias, dictando resolución dentro de los treinta (30) días de vencido el período de prueba.- La interposición del recurso de reconsideración en tiempo y forma suspende la obligación de pago, con relación a los aspectos cuestionados de dicha obligación. No interrumpe / la aplicación de los intereses del artículo 51º.-

Cumplidos los (15) días de efectuada la notificación de la resolución y no habiéndose ingresado la obligación fiscal, quedará expedita la vía ejecutiva para su cobro por vía de apremio.

En caso de que el recurso se haya deducido fuera de término, será desestimado sin más trámite.-



Ejecutorie-
dad de la
resolución

ARTICULO 55º: La resolución del Organismo Fiscal sobre el / recurso de reconsideración quedará firme y de-
jecutoriada a los quince (15) días de notificado el recu- /
rrente, salvo que dentro de ese plazo se interponga Recurso
Contencioso Administrativo ante la Autoridad Judicial compe- /
tente, previo pago del gravamen cuestionado.-

Pedido de
aclaración -

ARTICULO 56º: Dentro de los cinco (5) días de notificada la
resolución podrá el contribuyente o responsa- /
ble solicitar se aclare cualquier concepto oscuro, se supla
cualquier omisión o se subsana cualquier error material de
la misma. Solicitada la aclaración o corrección de la reso- /
lución, el Organismo Fiscal resolverá lo que corresponda
sin sustanciación alguna.-

Disposiciones
supletorias -

ARTICULO 57º: El recurso de reconsideración se regirá por /
lo establecido en los artículos precedentes /
y supletoriamente por lo que determine el Código Fiscal de
la Provincia, la Ley 11683 de Procedimiento Fiscal en la /
Nación y el Código Procesal Civil y Comercial Provincial /
en lo que resulte pertinente.-

Acción de
repetición -

ARTICULO 58º: El contribuyente o responsable que se consti- /
re con derecho a repetir tributos, sus multas
y accesorios indebidamente abonados, deberá interponer ~~ante~~

17 //

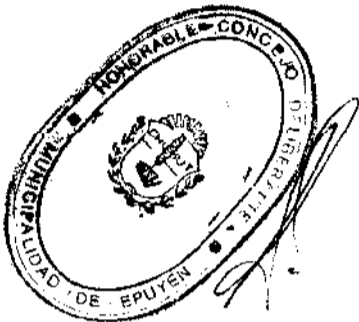
ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

Honorable Concejo Deliberante de Epuyén

17.//

ante el Organismo Fiscal Competente, acción de repetición, acompañando u ofreciendo las pruebas en que se funde su petición en tanto y cuanto no proceda la compensación. Interpuesta la acción, se abrirá a prueba por quince (15) días. Recibida la prueba o vencido el plazo para hacerlo, se dictará la resolución pertinente dentro de los treinta (30) días.-

Recibida



No corresponderá la acción de repetición por vía administrativa cuando la obligación fiscal hubiere sido determinada por el Organismo Fiscal, con resolución o decisión firme.-

Improcedencia

ARTICULO 59º: No procederá ninguna acción de repetición ante otra autoridad que la establecida en el artículo anterior salvo las acciones de repetición fundadas en la inconstitucionalidad de las Ordenanzas Fiscales.-

Derogación

ARTICULO 60º: Cuando hubieren transcurrido noventa (90) días a contar de la interposición de la acción de repetición sin que medie resolución del Organismo Fiscal, podrá el recurrente plantear el Recurso Contencioso Administrativo por denegación tácita.-

Recurso Contencioso Administrativo

ARTICULO 61º: Ningún contribuyente o responsable podrá recurrir a la vía judicial, sin antes haber agotado la vía administrativa que prevee este Código, e ingresado el gravamen.-

CAPITULO XI

DE LA EJECUCION POR APREMIO

Cobro Judicial

ARTICULO 62º: El Municipio dispondrá el cobro judicial por apremio de los gravámenes actualizados, si correspondiere, y las multas e intereses una vez transcurridos los plazos generales o especiales de pago, sin que necesariamente medie intimación o requerimiento previo.-

Título Ejecutivo

ARTICULO 63º: Para la Ejecución por vía de apremio de deudas fiscales impagas servirá de suficiente título la liquidación expedida por el Municipio y de acuerdo a las normas del Código Procesal Civil y Comercial Pro-

18.//

ES COPIA FIEL
ORIGINAL

Honorable Concejo Deliberante de Epuyén

18.//

vincial.-

Facilida

des de pago

ARTICULO 64º: El Organismo Fiscal podrá conceder al deudor, facilidades para el pago de las deudas gestionadas por vía de apremio previo allanamiento respecto de las mismas y gastos causídicos, requiriendo en su caso garantía suficiente, y de acuerdo a la reglamentación que se dicte.-

Agentes ju

diciales

ARTICULO 65º: El Municipio podrá designar cuando lo estime oportuno a los Profesionales que lo representarán en los juicios en que sea parte, quienes no podrán cobrar honorarios en los casos en que fuere condenado en costas.-

CAPITULO XII

DISPOSICIONES VARIAS

Cómputo de

los térmi-

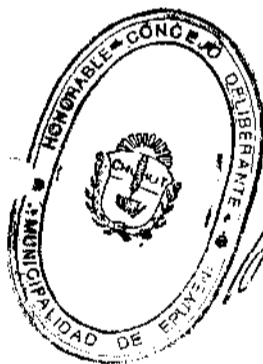
nos

ARTICULO 66º: Los términos previstos en este Código se refieren siempre a días hábiles y son fijos e improrrogables y comenzarán a contarse a partir del día siguiente al de la notificación. Fenecen por el mero transcurso fijado para ellos, sin necesidad de declaración alguna ni petición de parte y con ello, los derechos que se hubieran podido utilizar. Para el caso de representación del Recurso de Reconsideración o remisión de declaraciones juradas u otros documentos efectuados por vía postal por ante el Municipio, a los efectos del cómputo de los términos, se tomará la del matasellos del Correo como fecha de presentación cuando sea realizada por carta certificada o expreso, y la de recepción en la respectiva dependencia u oficina cuando no sea así.-

En el caso de que los vencimientos señalados en este Código o en las Ordenanzas Fiscales Complementarias coincidieran con días inhábiles, los mismos se operarán el primer día hábil inmediato siguiente.-

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

19.//



Honorable Concejo Deliberante de Epuyén

19. //

Convenios Interjurisdiccionales - ARTICULO 67º: Cuando la Provincia suscriba convenios con otras jurisdicciones en materia tributaria, el Municipio observará las normas de los mismos que le sean aplicables.-

TITULO II

PORTE ESPECIAL

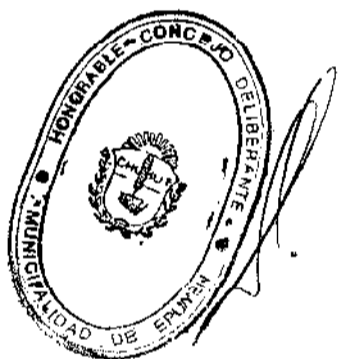
CAPITULO I

IMPUESTO INMOBILIARIO

ARTICULO 68º: Los inmuebles situados dentro del ejido municipal sean rurales o urbanos están sujetos al pago de un impuesto anual conforme al tipo de valuación que determine la Ordenanza Impositiva Anual.-

Contribuyentes - ARTICULO 69º: Serán contribuyentes del Impuesto establecido en el presente Capítulo los propietarios de inmuebles o sus poseedores a títulos de dueños. Se considerarán poseedores a títulos de dueños:

- a) Los adquirentes con escrituras otorgadas y aún no inscritas en el Registro de la Propiedad.-
- b) Los adquirentes que tengan la posesión aún cuando no se hubiere otorgado la escritura traslativa de dominio.-
- c) Los adjudicatarios de tierras fiscales en los casos similares a los expresados en el inciso anterior.-



Responsables Obligados a asegurar el pago - ARTICULO 70º: Los escribanos públicos y autoridades judiciales que intervengan en la formalización de actos que den lugar a la transmisión del dominio de inmuebles, objeto del presente gravamen, están obligados a asegurar el pago del mismo que resultare adeudado, quedando facultados a retener de los fondos de los contribuyentes que estuvieran a su disposición las sumas necesarias a ese efecto, las que deberán ser ingresadas dentro de los cinco (5) días subsiguientes, caso contrario incurrirán en defraudación tributaria y serán pasibles de responsabilidad criminal por delitos comunes, quedando obligados al pago inmediato de los importes adeudados. Las autoridades Judi-

ES COPIA FIEL
ORIGINAL

Honorable Concejo Deliberante de Epuycén

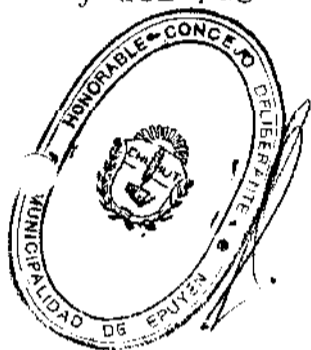
20.//

ciales Nacionales, Provinciales o Municipales, que intervengan en cualquier acto o gestión que se refieran a bienes inmuebles, se abstendrán de dar curso a los pedidos, mientras no se certifique el pago del Impuesto Inmobiliario y Tasas, vencidos hasta el año inclusive de la gestión y dejarán expresamente establecido el empadronamiento del o los inmuebles que han motivado el acto o gestión.-

De la Base Imponible y del pago

ARTICULO 21º: La Base Imponible del Impuesto establecido en el presente Capítulo estará constituida por /
- los valores de los inmuebles determinados por la Municipalidad, conforme se establezca en la Ordenanza Impositiva Anual.

ARTICULO 22º: El Impuesto establecido en el presente Capítulo lo deberá pagarse anualmente en una o varias cuotas en las condiciones y términos que la Municipalidad lo establezca.-



DE LAS EXENCIONES

Enumeración

- ARTICULO 23º: Están exentos del Impuesto establecido en este Capítulo:

- a) El Estado Nacional y los Estados Provinciales, sus dependencias y Reparticiones Autárquicas. En Sociedades Mixtas, la exención alcanza únicamente a la parte proporcional con relación al capital correspondiente al Estado.-
- b) Los inmuebles destinados a Templo de todo culto religioso y Conventos, no pudiendo gozar de este beneficio los que produzcan rentas o sean destinadas a fines ajenos al culto.-
- c) Inmuebles destinados a Hospitales, Asilos, Colegios y Escuelas, Bibliotecas Universitarias, Institutos de Investigaciones Científicas, Sala de Primeros Auxilios, Puestos de Sanidad, Bomberos Voluntarios, Asociaciones Profesionales de Trabajadores e Instituciones Sociales // siempre que los servicios que presten, sean absolutamente gratuitos y destinados al público en general y que

**ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL**

Honorable Concejo Deliberante de Epuyén

21.//

dichos inmuebles sean de propiedad de las Instituciones ocupantes o cedidos a las mismas a título gratuito.-

d) Los inmuebles que pertenecen a menores huérfanos, inválidos incapaces o septuagenarios que no posean otra propiedad, cuya valuación no exceda del límite fijado por la Ordenanza Impositiva Anual, siempre que sea habitada por sus dueños y cuya entrada mensual por todo concepto no supere el importe que fije la Ordenanza Impositiva / Anual.-

e) Las Sociedades Cooperativas de Consumo que cumplan las exigencias de su respectivo régimen legal.

f) Las Instituciones deportivas con asiento en la localidad que tengan personería jurídica y cuenten con un porcentaje superior al 50% de sus instalaciones propias afectadas a la práctica del deporte y cultura física.-

CAPITULO II

IMPUESTO A LA PATENTE AUTOMOTOR

Hecho Imponible

ARTICULO 249: Por los vehículos automotores y acoplados radicados en la jurisdicción de la Municipalidad se pagará anualmente un impuesto conforme a la escala y clasificación que fije la Ordenanza Tributaria Anual.

Se considera radicado dentro del ejido municipal todo vehículo automotor o acoplado que sea de propiedad o tenencia de personas domiciliadas en ella.-

ARTICULO 250: A los fines del presente impuesto se tendrá por domicilio:

a) Tratándose de personas de existencia visible su domicilio real.

b) Tratándose de personas de existencia ideal, el lugar // donde se encuentre el asiento principal de sus actividades salvo el caso de sucursales, agencias y otros establecimientos de carácter permanente en que se considerará la sede de éstos últimos.-

**ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL**

22.//

Honorable Concejo Deliberante de Epuyén

22.//

Proporcio-
nalidad

ARTICULO 76º: El impuesto será proporcional al tiempo de /
radicación del vehículo.

Los nuevos patentamientos abonarán conforme a la siguiente proporción, teniendo en cuenta la fecha de compra.-

- a) Desde el mes de Enero hasta el 31 de Marzo - 100%
- b) Desde el mes de Febrero hasta el 30 de Junio - 75%
- c) Desde el mes de Julio hasta el 30 de Septiembre. - 50%
- d) Desde el mes de Octubre hasta el 31 de Diciembre - 25%

Contribuyen
tes y respon-
sables

ARTICULO 77º: Son contribuyentes del impuesto los propieta-
rios de vehículos automotores y acoplados///
-nuevos y usados. Antes de la entrega de las unidades, los
compradores exigirán a los vendedores o consignatarios el
comprobante de pago del impuesto.-

De la Base
Imponible

ARTICULO 78º: A los efectos de la aplicación del Impuesto,
los vehículos se distinguirán de acuerdo a /
su naturaleza, peso y modelo conforme a las tablas que fi-
je la Ordenanza Tributaria Anual.-

ARTICULO 79º: Cuando un vehículo sea transformado de mane-
ra tal que implique un cambio de uso o desti-
no deberá abonarse el gravamen que corresponda por la nue-
va clasificación de tipo y categoría. A tal efecto, la li-
quidación del gravamen se efectuará en forma mensual prop-
porcional al tiempo de permanencia del vehículo en cada /
Categoría. Toda fracción de mes se computará como mes ente-
ro, atribuyéndola a la categoría mayor.-

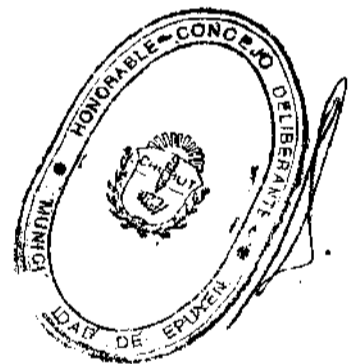
Exenciones

- ARTICULO 80º: Están exentos del impuesto:

- a) Los vehículos automotores y acoplados propiedad del Es-
tado Nacional, de los Estados Provinciales y Municipa-
les.

No se hallan comprendidos en la exención del inciso /
precedente los vehículos de los organismos, reparticio-
nes y demás entidades estatales, cualquiera sea su na-
turaleza jurídica o denominación, que vendan bienes o

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

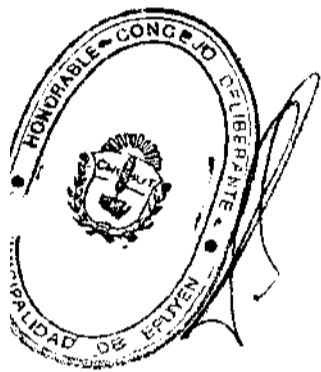


Honorable Concejo Deliberante de Epuyén

23.//

presten servicios a terceros a título oneroso.-

- b) Los vehículos automotores y acoplados de propiedad de cuerpos de bomberos voluntarios e instituciones de beneficencia pública, siempre que tengan personería jurídica otorgada por el Estado.-
- c) Los vehículos automotores de propiedad de los Estados Extranjeros acreditados ante el Gobierno de la Nación, así como los de propiedad de las personas miembros del Cuerpo Diplomático o Consular del Estado que representen, siempre que estén afectados a su función específica.-
- d) Los vehículos afectados al servicio del culto de las Iglesias oficialmente reconocidas siempre que se acredite con el certificado respectivo.-
- e) Los vehículos automotores y acoplados patentados en otra jurisdicción, cuyo tiempo de radicación no exceda de tres meses.
- f) Los vehículos de propiedad de personas lisiadas adaptados a su manejo, siempre que la disminución física se acredite con certificado y que dicha adaptación sea probada, a satisfacción de la Municipalidad.-



Pago

- ARTICULO 819: Los términos y formas de pago del impuesto establecido en el presente Capítulo serán fijados en la Ordenanza Tributaria Anual.-

CAPITULO III

DERECHO DE PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

Hecho Im
ponible

- ARTICULO 829: Por la publicidad y propaganda comercial, cualquiera fuere su característica, realizada en la vía pública o visible desde ella, sitio con acceso al público, en el espacio aéreo o en el interior de cinematógrafos, campos de deportes o vehículos de transporte urbano de pasajeros, se pagarán los importes fijos que establezca la Ordenanza Tributaria Anual.-

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

24.//

Honorable Concejo Deliberante de Epuyén

23.//

Pago

- ARTICULO 81º: Los términos y formas de pago del impuesto / establecido en el presente Capítulo serán // fijados en la Ordenanza Tributaria Anual.-

CAPITULO III

DERECHO DE PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

Hecho Im-
ponible

- ARTICULO 82º: Por la publicidad y propaganda comercial, // cualquiera fuere su característica, realizada en la vía pública o visible desde ella, sitio con acceso al público, en el espacio aéreo o en el interior de cinematógrafos, campos de deportes o vehículos de transporte urbano de pasajeros, se pagarán los importes fijos que establezca la Ordenanza Tributaria Anual.-

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

24.//

Honorable Concejo Deliberante de Epuyén

24.//

Contribuy
yentes y
responsa
bles

ARTICULO 82º: Son contribuyentes del Tributo legislado en /
este Capítulo los beneficiarios de la publici-
dad.

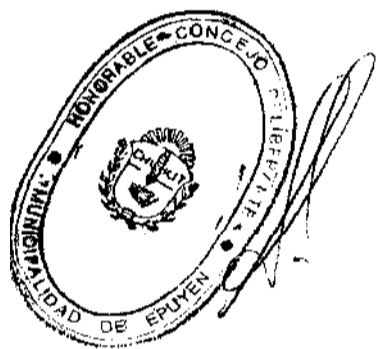
- Son responsables del pago del tributo con el contribuyente los anunciantes, los agentes de publicidad, los industriales publicitarios o instaladores y/o propietarios de bienes donde la publicidad se exhiba, propague o realice.-

Base Impo
nible

- ARTICULO 83º: La base imponible está determinada, de acuer-
do a la modalidad del hecho imponible, por /
unidad de superficie.-

Exenciones

- ARTICULO 84º: Están exentas del pago de esta contribución:
 - a) El Estado Nacional, los Estados Provinciales y Municipales y sus Organismos descentralizados o autárquicos.
 - b) La publicidad y propaganda de carácter religioso, de los partidos políticos, centros vecinales, asociaciones profesionales e instituciones de bien público sin fines de lucro.
 - c) Los avisos, anuncios y carteles que fueren obligatorios por Ley u Ordenanza.-
 - d) La publicidad y propaganda de productos o servicios realizados en el interior del mismo local o establecimiento donde se expenden o presten.
 - e) La publicidad o propaganda difundida por medio de libros y por la prensa oral escrita o televisada.-
 - f) Los letreros que anuncien el ejercicio de una artesanía u oficio individual.
 - g) Los letreros indicadores de turnos de farmacia en los / lugares sin publicidad.-
 - h) Las chapas, inscripciones y placas de academias de enseñanza especial y profesiones liberales, colocadas en el lugar donde se ejerza la actividad.
 - i) Los letreros luminosos o iluminados que no ocupen el / espacio aéreo.-



ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

25.//

Honorable Concejo Deliberante de Epuén

25 //

Del Pago

- ARTICULO 85º: El pago del derecho dispuesto en este Capítulo lo se efectuará en la forma y por los períodos que fije la Ordenanza Tributaria Anual.-

CAPITULO IV

DERECHO POR OCUPACION O UTILIZACION DEL ESPACIO DE DOMINIO

PUBLICO

Hecho Imponible

- ARTICULO 86º: Por la ocupación o utilización de la vía pública espacios aéreos o subsuelos del dominio público municipal, se pagarán los importes fijos que establezca la Ordenanza Tributaria Anual.-

Contribuyentes

- ARTICULO 87º: Son contribuyentes los concesionarios, permisionarios o usuarios de espacios de dominio público municipal.-

Son solidariamente responsables con los anteriores los propietarios de bienes sujetos a concesión o permiso.-

Base Imponible

- ARTICULO 88º: La base imponible para liquidar el derecho está constituida por cada metro lineal o cuadrado utilizado u ocupado, u otra unidad de medida que establezca la Ordenanza Tributaria Anual.-

Exenciones

- ARTICULO 89º: El Estado Nacional, los Estados Provinciales y Municipales están exentos del tributo legislado en el presente Capítulo.-

Pago

- ARTICULO 90º: El pago se efectuará en la forma que establezca la Ordenanza Tributaria Anual.-

CAPITULO V

DERECHO SOBRE EL COMERCIO EN LA VIA PUBLICA

Hecho Imponible

- ARTICULO 91º: Por la comercialización de artículos o productos y la oferta de servicios en la vía pública, se abonarán los derechos que en cada caso determine la Ordenanza Tributaria Anual.-

Base Imponible

- ARTICULO 92º: La base imponible se determinará en relación con la naturaleza de los productos y medios utilizados para su venta y todo otro índice que fije la Ordenanza Tributaria Anual.-

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

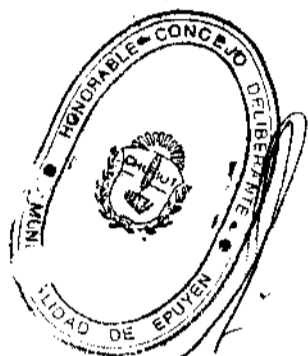
26 //

Honorable Concejo Deliberante de Epuyén

26 //

Contribuyentes - ARTICULO 93º: Son contribuyentes las personas que realicen las actividades enunciadas en el artículo 91º de éste Código.-

Exenciones - ARTICULO 94º: Están exentos del pago del gravamen legislado en éste Capítulo, sin perjuicio del cumplimiento de las exigencias para el ejercicio de la actividad y siempre que acrediten los extremos que se mencionan a continuación.



- a) Los no videntes y los sordos mudos.-
- b) Los inválidos.-
- c) Las madres a cargo exclusivo del hogar.-

Pago - ARTICULO 95º: El pago del tributo se efectuará en el tiempo y forma que fije la Ordenanza Tributaria Anual.-

CAPITULO VI

DERECHO DE HABILITACION E INSCRIPCION DE COMERCIOS, INDUSTRIAS, ACTIVIDADES DE SERVICIOS SIMILARES

Hecho Imponible - ARTICULO 96º: La habilitación y/o inscripción de comercios, industrias, actividades de servicios o similares, está sujeta al pago del tributo establecido en este Capítulo, conforme a los montos fijos que establezca la Ordenanza Tributaria Anual.-

Contribuyentes - ARTICULO 97º: Son contribuyentes todas las personas que ejerzan las actividades descritas en el artículo anterior.-

Base Imponible - ARTICULO 98º: El monto de la obligación tributaria se determinarán por un importe que determine la Ordenanza Tributaria Anual.-

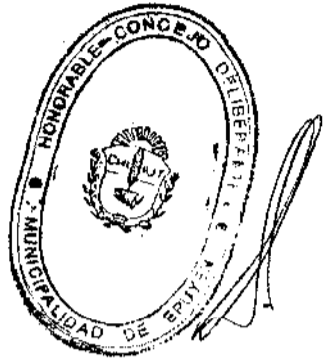
ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

27 //

Del tiempo y forma de pago - ARTICULO 99º: El tributo legislado en este Capítulo se percibirá por única vez, debiendo efectuarse en las condiciones y tiempo que determine la Ordenanza Tributaria "anual.-

Todo comercio, industria o servicio encuadrado en el presente Capítulo que funcione sin la habilitación correspondiente, será automáticamente clausurado ante la constatación de esa carencia.-

En caso de que la actividad desarrollada exceda la prevista en la habilitación, se aplicará la multa que fije la Ordenanza Tributaria Anual.-



CAPITULO VII

TASA AL COMERCIO Y A LA INDUSTRIA

Hecho Imponible - ARTICULO 100º: El ejercicio de cualquier actividad comercial industrial o de servicios, está sujeto al pago del Tributo establecido en el presente Capítulo, conforme a las alícuotas, importes fijos, índice que establezca la Ordenanza Tributaria Anual, en virtud de los servicios municipales de inspección, controlador, salubridad, seguridad e higiene, y cualquier otro no retribuido por un tributo especial, pero que se tienda al bienestar general de la población.-

Contribuyentes - ARTICULO 101º: Son contribuyentes las personas que realizan las actividades enumeradas en el artículo anterior.-

Base Imponible - ARTICULO 102º: El monto de la obligación tributaria se determinará por alguno de los siguientes criterios:

- a) Por el importe fijo que determina la Ordenanza Tributaria Anual, de acuerdo al ramo o clase de actividad desarrollada.-
- b) Por cualquier otro índice que contemple particularidades de determinadas actividades y se adopte como medida del hecho imponible o servicio retribuido.-

**ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL**

Honorable Concejo Deliberante de Epuyén

23.//

Exenciones - ARTICULO 103º: Están exentas: Las Cooperativas y Mutualidades sin fines de lucro.-

Pago - ARTICULO 104º: El pago del tributo establecido en el presente Capítulo, deberá efectuarse en las condiciones y términos que establezca la Ordenanza Tributaria Anual.-

ARTICULO 105º: En el caso que se exploten conjuntamente varios rubros, tributarán en la categoría de / más importancia.-

CAPITULO VIII

TASAS SOBRE LA CONSTRUCCION DE OBRAS

Hecho Imponible

- ARTICULO 106º: Por los servicios municipales técnicos y de estudio de planos y demás documentos, inspección y verificación en la construcción de edificios, sus modificaciones, ampliaciones y reparaciones, construcciones en los cementerios se pagará el importe fijo, mínimo o alícuota que establezca la Ordenanza Tributaria Anual.-

Contribuyentes y Responsables

- ARTICULO 107º: Son contribuyentes los propietarios de los / inmuebles donde se presten los servicios municipales señalados en el artículo precedente. Son responsables los profesionales que intervengan en el proyecto, dirección o construcción de la obra.-

Base Imponible

- ARTICULO 108º: La base imponible está constituida por los / metros cuadrados de superficie total o cubierta, por el monto de los honorarios que deben abonarse a los profesionales intervinientes, por la tasación de la obra a construir que fija el Consejo Profesional de Ingeniería y Arquitectura, por metro cuadrado de terreno valuado / conforme a las normas establecidas para el pago del Impuesto Inmobiliario, por metro lineal o metro cuadrado o por / cualquier otro índice de medición que establezca la Ordenanza Tributaria Anual.-

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

24.//

Pago

- ARTICULO 109º: El pago del tributo establecido en este Capítulo se efectuará en la forma que lo disponga la Ordenanza Tributaria Anual.-

CAPITULO IX

DERECHO SOBRE LOTEOS Y SUBDIVISIONES

Ambito

- ARTICULO 110º: Por todo nuevo loteo, por toda subdivisión de chacras y por todo fraccionamiento de un lote existente y/o unificación de varios que se realice dentro del ejido municipal se abonarán los derechos que fije la Ordenanza Tributaria Anual.-

CAPITULO X

TASA DE INSPECCION ELECTRICA Y MECANICA

Hecho Imponible

- ARTICULO 111º: Por los servicios municipales de vigilancia contralor e inspección de las instalaciones eléctricas, de alumbrado, timbres, letreros luminosos, para rayos, motores y demás artefactos en general, efectuados o a efectuarse en inmuebles emplazados en el ejido municipal se pagarán los derechos que establezca la Ordenanza Tributaria Anual.-

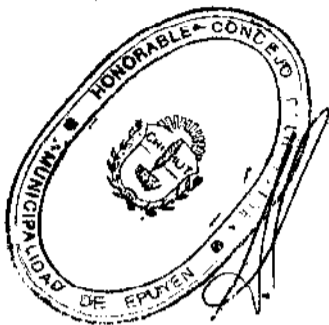
Contribuyentes y Responsables

- ARTICULO 112º: Son contribuyentes los propietarios de los inmuebles donde se efectúen las instalaciones o se coloquen los artefactos eléctricos o mecánicos i quienes solicitan la conexión, cambio de nombre, aumento de carga o permiso provisorio.

Son responsables del pago del tributo los instaladores de artefactos eléctricos o mecánicos.-

Base Imponible

- ARTICULO 113º: El monto de la obligación tributaria se determinará en cada caso y por sus características particulares en la Ordenanza Tributaria Anual. Cuando un mismo inmueble se destine a usos diversos se liquidará conforme la escala superior, salvo los casos en que existieren medidores independientes.-



ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

30.//

Honorable Concejo Deliberante de Epuyén

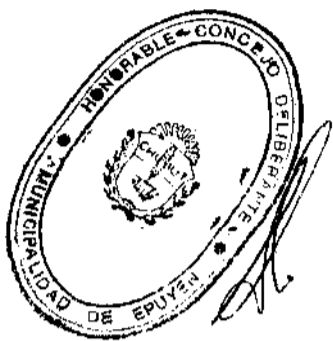
30.//

CAPITULO XI

TASA DE INSPECCION Y CONTRASTE DE PESAS Y MEDIDAS

Hecho Imponible

ARTICULO 114º: Por los servicios obligatorios de inspección y contraste de pesas y medidas o instrumentos de pesar y medir, que se utilicen en locales o establecimientos comerciales y/o industriales en general, ubicados en el radio de este municipio, como así también los empleados por vendedores ambulantes, corresponderá el pago de los derechos establecidos en el presente Capítulo en la forma y monto que determine la Ordenanza Tributaria Anual.-



Contribuyentes

ARTICULO 115º: Son contribuyentes de los derechos establecidos en este Capítulo los comerciantes o industriales o vendedores ambulantes que hagan uso de pesas, medidas y/o instrumentos de pesar o medir.-

Pago

ARTICULO 116º: El pago deberá realizarse dentro de los plazos que establezca la Ordenanza Tributaria Anual.-

CAPITULO XII

DERECHOS DE CEMENTERIO

Ambito

ARTICULO 117º: La Ordenanza Tributaria establecerá las tasas a abonarse por los siguientes conceptos relacionados con el Cementerio Municipal:

- a) Concesiones o permisos de uso temporario.-
- b) Permisos de inhumación y exhumación.-
- c) Reducciones y traslados de restos.-
- d) Construcciones, colocación de lápidas, placas y rejas.-
- e) Transferencia de nichos y panteones.-
- f) Servicios prestados a Empresas Fúnebres.-
- g) Arrendamiento de nichos.-
- h) Permanencia de cadáveres en depósito.-

Arrendamiento de Nichos

ARTICULO 118º: Los nichos serán arrendados por el término de 5 años, renovables por 5 años más.-

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

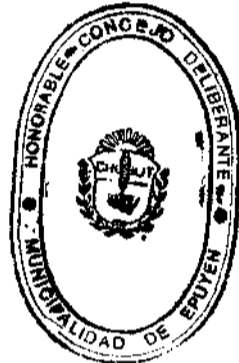
31.//


ARTICULO 134º: Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores en cuanto se opongan a la presente. Quedan también derogadas todas las Ordenanzas que establezcan exenciones que no estan expresamente contempladas en el presente Código.-

ARTICULO 135º: Los actos y procedimientos cumplidos durante la vigencia de Códigos y Ordenanzas anteriores derogadas por el presente, conservan su vigencia y validez.-

Los términos que comenzaron a correr antes de su vigencia y que no estuvieren agotados, se computarán conforme a las / disposiciones de este Código salvo que los en él establecidos fueran menores a los anteriormente vigentes.-


HUGO ANDRÉS GALAIN
 SECRETARIO LEGISLATIVO
 HONORABLE CONC. DELIBERANTE
 MUNICIPALIDAD DE EPUYEN




FAUSTINO A. SILVA
 Presidente
 Honorable Concejo Deliberante
 Municipalidad de Epuén

**ES COPIA FIEL
 DEL ORIGINAL**

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE EPUYEN; A LOS 25 DIAS DEL MES DE ABRIL DE 1990.-